



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ALCIDES JAVIER HERNANDEZ AGAMEZ

DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y  
ASEO DE SAN BENITO ABAD S.A. E.S.P

RADICACIÓN: 707423189001-2018-00162-00

#### I. OBJETO A DECIDIR:

El apoderado judicial de la entidad demandada EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN BENITO ABAD S.A. E.S.P., al contestar la demanda propusieron las excepciones previas de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Así mismo presentó varias excepciones de mérito.

#### II. ANTECEDENTES:

2.1. El Juzgado mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018 libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, contra LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN BENITO ABAD S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor MANUEL ANTONIO BUELVAS BERMUDEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, y a favor del señor ALCIDES JAVIER HERNANDEZ GAMEZ, por la suma de ONCE MILLONES SETESCIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$11.701.160,00) M/CTE, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, las costas y agencias en derecho, ordenando la notificación a la demandada, decretando medidas previas, siendo notificada mediante aviso de fecha 3 de mayo de 2019, quienes contestaron demanda, con fecha 22 de mayo de 2019, presentando excepciones previas y de mérito.

2.2. El numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. de P. L., a los procesos Ejecutivos, dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

A su vez el artículo 63 del estatuto procesal laboral, señala que el recurso de reposición se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

2.3. Siendo así, considera el Despacho que las excepciones previas formuladas por la parte demandada, no solo no fueron en debida forma, sino que lo fueron en forma extemporánea, por lo que se rechazaran.

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas, se ordenará correr traslado, por el término de diez (10) días, conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar las excepciones previas propuesta por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por el mismo apoderado judicial de la parte demandada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

  
LUCÍA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR